

Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho

Terrorismo yihadista en Europa y Derecho Penal

Trabajo fin de grado presentado por: Rosa Ana Gómez Gómez
Titulación: Grado en Derecho
Línea de investigación: Terrorismo yihadista en Europa y Derecho Penal
Director/a: Doctora Doña Montserrat López Melero

Madrid
29 de enero de 2018
Firmado por: Rosa Ana Gómez Gómez

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	4
RESUMEN/ABSTRACT.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
I.1. Justificación del tema	6
I.2. Objetivos	7
I.3. Planteamiento de Hipótesis	7
I.4. Metodología	7
II. ANÁLISIS CONCEPTUAL	8
III. ANÁLISIS HISTÓRICO Y SITUACIONAL	11
IV. OBJETIVOS TERRORISTAS.....	16
IV.1. Cronología atentados terroristas en Europa	16
IV.2. Infraestructuras críticas	18
IV.3. Estrategia de seguridad nacional.....	18
V. MARCO COMPETENCIAL.....	20
V.1. Ámbito nacional	20
V.2. Ámbito internacional.....	22
VI. DERECHO SUSTANTIVO PENAL.....	23
VII. DERECHO PROCESAL PENAL.....	27
VII.1. Ámbito jurisdiccional.....	27
VII.2. Sujeción al proceso del investigado o penado	27
VII.3. Obtención y preservación de los bienes o las fuentes de prueba.....	28
VII.3.1. Detención y apertura de la correspondencia privada escrita y telegráfica	29
VII.3.2. Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas	29
VII.3.3. Utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen	31
VII.3.4. Registro de dispositivos informáticos de almacenamiento masivo de información	31
VII.3.5. Registros remotos sobre equipos informáticos	32
VII.4. Agente encubierto virtual.....	32
VIII. DERECHO PENAL COMUNITARIO.....	35
IX. CONCLUSIONES.....	38

X. LIMITACIONES Y PROSPECTIVA	40
XI. BIBLIOGRAFÍA	42
XII. FUENTES JURÍDICAS	45
XII.1. Legislación y Normativa	45
XII.2. Jurisprudencia.....	48

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

BIT	Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española
CITCO	Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado
CNP	Cuerpo Nacional de Policía.
CCN	Centro Criptológico Nacional
CCN-CERT	Centro Criptológico Nacional - Centro de Respuesta de Incidentes Tecnológicos
CNPIC	Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas
CP	Código Penal
EI	Estado Islámico
EMACON	Estado Mayor conjunto de la Defensa
EUROPOL	Oficina de Policía Europea.
EUROJUST	Unidad Europea de Cooperación Judicial
ESN	Estrategia de Seguridad Nacional
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
GC	Guardia Civil
ICCT	Centro Internacional para el Contraterrorismo de La Haya
INCIBE	Instituto Nacional en Ciberseguridad
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal.
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OCC	Oficina de Coordinación Cibernética
PE	Parlamento Europeo
RD	Real Decreto
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SIGC	Servicio de Información de la Guardia Civil
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TICs	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TUE	Tratado de la Unión Europea
UCE	Unidad Central Especial
UCO	Unidad Central Operativa
UCS	Unidad de Ciberseguridad de la Guardia Civil
UE	Unión Europea

RESUMEN

Este trabajo presenta un estudio del terrorismo yihadista en Europa a partir de los atentados cometidos por las Organizaciones terroristas Al Qaeda y Dàesh, por medio de individuos integrados en células terroristas o los denominados “lobos solitarios”. Se pretende dar un enfoque penal y jurisprudencial respecto a la investigación aplicada. Para ello, haremos un breve repaso por la historia del terrorismo, y de conceptos afines para situar al lector en un entorno apropiado para entender el trasfondo de dicho trabajo.

Se va a dividir la investigación en dos partes: por un lado se realizará un análisis conceptual e histórico del terrorismo yihadista, y por otro, el tratamiento que el derecho sustantivo y el derecho procesal dan a estas conductas ilícitas, es decir, los delitos y las penas asociadas, y las normas procesales seguidas en la investigación y judicialización del terrorismo, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: cédula terrorista, lobo solitario, terrorismo, yihadismo.

ABSTRACT

This work presents a survey on jihadist terrorism in Europe from the attacks committed by terrorist organizations Al Qaeda and Daesh, through individuals integrated into terrorist cells or the so-called lone wolves. It is intended to give a criminal and jurisprudential approach to research applied. To do this, we will briefly review the history of terrorism, and related concepts to place the reader in an appropriate environment to understand the background of this study.

The investigation will be divided into two parts: on the one hand, a conceptual and historical analysis of jihadist terrorism will be carried out, and on the other hand, the treatment that substantive law and procedural law give to these illicit behaviors, that is, the offences and associated penalties, and the procedural rules followed in the investigation and prosecution of terrorism, respectively.

KEY WORDS: lone wolves, jihadism, terrorism, terrorist cells.

I. INTRODUCCION

I.1 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Los grandes protagonistas del terrorismo global son conocidos: grupo Boko Haram en Nigeria, Al-Qaeda en Mali, Dàesh en Siria e Irak, Al Nusra en Siria, grupos talibanes en Afganistán y Pakistán, y Al-Shabaab en Somalia, si bien, y por motivos de extensión, el presente trabajo de investigación se centrará en el estudio del terrorismo yihadista en Europa.

Para comenzar, se contextualizará el objeto del informe y se presentará una cronología de estos atentados terroristas, reivindicados en su práctica totalidad por las organizaciones Al Qaeda y Dàesh, y seguidamente, se reseñarán las infraestructuras críticas del Estado como posibles objetivos de ataque directo, también incluidas en la última Estrategia de Seguridad Nacional¹ protocolizada en nuestro país, como instrumento previsto por el Estado para el uso seguro de las redes frente a estos ataques terroristas.

En cuanto al tratamiento que el derecho sustantivo penal prevé para el delito de terrorismo se examinarán los delitos y las penas previstos para estas conductas, tanto en nuestro Código Penal español como en la normativa vigente de las instituciones europeas.

Asimismo, se expondrá el procedimiento previsto en el derecho procesal penal, de especial aplicación para el terrorismo, se referirán tanto la competencia objetiva y funcional en el ámbito jurisdiccional, como los métodos de sujeción al proceso del investigado o penado en materia terrorista, y las garantías que el ordenamiento jurídico dispone para garantizar la obtención de fuentes de prueba y facilitar su preservación. Todo ello a fin de implantar una línea de actuación respetuosa con los derechos de los investigados y penados y, sobre todo, de eficaz tutela y protección con los derechos de las víctimas.

De forma complementaria, y al haberse manifestado las Tecnologías de la Información y Comunicación como potencial vehículo de comunicación social para la divulgación de las ideas, financiación, adoctrinamiento, planificación y ejecución de las amenazas y actos terroristas, se analizarán de forma somera los mecanismos de regulación procesal en la investigación de los delitos terroristas previstos en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal².

¹ BOE 31 de mayo de 2013; Plan Nacional de Ciberseguridad.- 7/2/13, 31/5/13, 5/12/13, 28/11/14, 20/7/15 Departamento de Seguridad Nacional.- Presidencia del Gobierno [Recuperado de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-5771.html], última consulta: 22.11.2017

² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

I.2 OBJETIVOS

Por lo anterior, el objetivo que se marca el investigador con la elaboración del presente trabajo es ofrecer un trabajo monográfico del terrorismo yihadista en Europa desde un punto de vista jurídico, que, revisando la legalidad vigente, sirva de referencia para tener una visión de la realidad social y jurídica del fenómeno terrorista en vigor en la fecha de confección.

I.3 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

Es claro que el terrorismo yihadista se ha revelado como un instrumento letal contra los Estados y sus ciudadanos, por lo que este trabajo pretende analizar el fenómeno terrorista, desde el origen de la radicalización de sus individuos, hasta el tratamiento que el derecho otorga al delito de terrorismo. Todo ello con el objetivo final de establecer mecanismos eficaces de prevención efectiva de ataques terroristas, el refuerzo y complementación de la legislación penal y procesal, y la promoción de la cooperación judicial y policial de toda la Comunidad Internacional.

I.4 METODOLOGÍA

El método de trabajo empleado en este estudio ha sido desde un punto de vista histórico – jurídico, partiendo de la constatación empírica de los atentados terroristas realizados por Al Qaeda y Dàesh desde el año 2004 en Europa. Ello debido a que es necesario conocer los orígenes y la motivación de los terroristas, para llegar a detectar sus amenazas, neutralizarlas antes de que se materialicen, poner a los responsables a disposición de la autoridad judicial y, además, adaptar la normativa legal, con el objeto de establecer mecanismos jurídicos eficientes para la erradicación del terrorismo yihadista.

Por lo tanto, se tendrán en cuenta aportaciones doctrinales que permiten construir el marco histórico, social y jurídico. Se han analizado los diversos manuales y artículos doctrinales de bases de datos especializados, a fin de facilitarnos la información necesaria para poder conocer todos los aspectos requeridos, comparando y analizando la legislación nacional y la internacional, así como diversa doctrina jurisprudencial.

II. ANALISIS CONCEPTUAL

El terrorismo queda definido por la Real Academia de la Lengua Española como *“la actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”*.³

Asimismo, en el Temario del Máster Universitario en Ciencias Policiales de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid), elaborado por la Doctora López Melero⁴ se incluyen las Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas que han tratado de dar una definición a este término:

Por un lado, la Resolución 42/159, de 7 de diciembre de 1987, menciona *“el terrorismo internacional pone en peligro vidas humanas inocentes y compromete libertades fundamentales basado en actos de violencia que tienen su origen en afiliaciones, frustración, agravios y desesperanzas que conduce a las personas a sacrificar vidas humanas, en un intento de lograr cambios radicales”*⁵. Incluso reconoce, que la lucha contra el terrorismo podría ser más eficaz si se llegase a una definición de terrorismo internacional, por acuerdo general.

Y, por otro lado, la Resolución 51/210, de 16 de enero de 1997 relativa a tomar medidas para la eliminación del terrorismo internacional (adoptada en la 88 Asamblea plenaria), reitera que *“terrorismo son los actos criminales encaminados o calculados para provocar un estado de terror en el público en general, un grupo de personas o personas particulares para propósitos políticos; es considerado un acto injustificable en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, raciales, étnicas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para justificarlos”*⁶.

Entrando ya en materia, la palabra “yihadismo” alude a la ideología dentro del mundo islamista basada en el uso de la violencia terrorista, ejercida en nombre de un compromiso religioso denominado “yihad”, y que tiene como fin la creación de un Estado islámico puro.

De forma complementaria, dentro de la doctrina yihadista existen dos ramificaciones: la yihad menor, que es la forma más radical de violencia y agresión, y la yihad mayor, que es una versión más espiritual, por la cual consideran que son los únicos verdaderos musulmanes en el mundo y que los no creyentes pretenden la destrucción del Islam.

³ <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=terrorism>

⁴ LÓPEZ MELERO, M., “Delincuencia Terrorista”, temario Máster Universitario en Ciencias Policiales, Universidad de Alcalá, Madrid, 2017

⁵ NACIONES UNIDAS, 1987: 318-320

⁶ NACIONES UNIDAS, 1977: s/p

En todo caso, y para definir correctamente el término objeto del presente trabajo, por *terrorismo yihadista*, nos estamos refiriendo, al terrorismo de corte internacional.

La Dra. López Melero matiza el término “terrorismo yihadista”, y concretamente el terrorismo yihadista de Daésh -en adelante Dàesh-, teniendo en cuenta el contexto sociocultural y político en el que justifican sus actos en nombre de Dios, aclarando que ni el fenómeno del terrorismo, ni el de terrorista, pueden explicarse en términos psicológicos individuales respecto de una persona, porque sería utilizar nociones y términos simplistas, añadiendo que, para entender el terrorismo (y especialmente su perfil) se debe incluir el contexto de valores y creencias que le llevan a integrarse en una organización terrorista⁷.

El terrorismo yihadista no tiene solo como objeto el enfrentamiento cultural y religioso, sino también sembrar el terror político, ello sustentado en atentados realizados por individuos integrados en células paramilitares o por medio de “lobos solitarios”, tanto contra países de confesión mayoritariamente musulmana, como contra países de otras confesiones religiosas.

La organización Al Qaeda suele actuar por medio de células paramilitares, integradas por guerrilleros entrenados dentro de una estricta y jerarquizada organización, caracterizándose sus atentados, por una meticulosa preparación y posterior ejecución por parte de estos individuos. La razón última de este *modus operandi*, es la de causar el mayor daño y la mayor cantidad de pérdidas humanas posibles.

Por otra parte, el Estado Islámico, o Isis (por sus siglas traducidas al castellano) o también denominado Dàesh⁸, se ha caracterizado por emplear “lobos solitarios”, que son individuos fieles a la ideología y principios de la organización terrorista, sin preparación ni instrucciones específicas por parte de la cúpula de la misma, ya que no pertenecen a ella, y que ejecutan los ataques con sus propios medios. Por lo anterior, puede observarse que los atentados cometidos por “lobos solitarios” no exigen una gran logística. Cabe señalar que esta forma de actuar es más terrorífica si cabe para la Sociedad occidental, ya que cualquier persona se puede convertir en verdugo, y lo que es peor, cualquier persona se puede convertir en víctima.

Añadir que, la figura del “lobo solitario” ya estaba prevista por Al Qaeda a través de su publicación propagandística *Inspire*, aunque fue Dàesh quien la adoptó definitivamente como medio para sembrar el pánico, en ese sentido, la Dra. López Melero refiere que los lobos solitarios se iniciaron en Al-Qaeda, si bien, la mayor parte de atentados de lobos solitarios se han realizado invocando el nombre de Daésh.

⁷ LÓPEZ MELERO, M., (2017). “*Self-Indoctrination: Jihad Media*”.

⁸ Acrónimo árabe de Al Dawla al-Islamyia Irak Wa,al Sham

Para hablar del perfil del terrorista calificado como “homegrown”, se hace referencia a individuos convertidos al islam cada vez en edad más jóvenes y radicalizados, que no han pasado previamente a por zonas de conflicto, y que acceden a la información a través de las redes, buscando por iniciativa propia su captación y los contactos necesarios para el adoctrinamiento.

En cuanto a la figura de los “foreign fighters”, o retornados, definida en el contexto del terrorismo yihadista europeo, se designa a ciudadanos y residentes en Europa que han combatido en las filas del estado islámico y regresado luego a su país de origen. Estos retornados suponen un peligroso enemigo interno dentro de Europa, ya que vuelven a sus hogares radicalizados, con instrucción militar y endurecidos por el combate con yihadistas.

Para finalizar, señalar que, el yihadismo como fenómeno político parte de una ideología antidemocrática que desprecia la vida humana, y por ello está considerado como una de las más graves amenazas a las que se enfrentan las democracias liberales.

III. ANÁLISIS HISTÓRICO Y SITUACIONAL

La organización Al Qaeda es la autora del mayor ataque terrorista de la historia, cometido el 11 de septiembre del 2001 contra las Torres Gemelas de Nueva York (EEUU) en el que se produjeron cerca de 3000 víctimas mortales. Al Qaeda también reivindicó los atentados en Atocha (Madrid) en 2004, Londres en 2005 y París en 2015, siendo éstos los atentados más graves realizados contra la sociedad occidental.

Al Qaeda se fundó de forma oficial en el año 1988 por Osama Bin Laden, Ayman Al Zawahiri y otros líderes, y sus fines son⁹: la lucha contra la invasión occidental y la creación de una sociedad islámica pura.

En 2011, tras ser abatido su líder, Osama Bin Laden, por el ejército estadounidense, Al Qaeda fue perdiendo apoyo popular, en parte debido a los ataques realizados contra musulmanes civiles¹⁰, y en parte por la aparición del Dàesh, que va desplazando a Al Qaeda del panorama internacional por la atención mediática de violentos métodos de ejecución empleados en sus atentados.

Dàesh surge como una organización terrorista escindida de Al Qaeda, y sus orígenes se remontan al franquiciado de Al Qaeda en Irak, liderado por el jordano Abu Musab al Zarqawi (1966-2006), el cual es nombrado por Bin Laden para ganar presencia en el frente de Irak. Los brutales métodos empleados por Abu Musab al Zarqawi, mediante el asesinato de musulmanes y la difusión de ejecuciones a través de Internet, en los que los terroristas aparecen asesinando mediante decapitaciones, atropellos o collares explosivos, van provocando que se vaya distanciando de Al Qaeda progresivamente, hasta que en el año 2004 nace Dàesh oficialmente con la invasión de Irak y la autoproclamación de un Califato en Mosul en nombre del Estado Islámico.

Dàesh comparte el mismo ideario que Al Qaeda: la creación de una sociedad islámica pura expulsando de ella a los invasores occidentales. Sin embargo, existen diferencias entre ambas organizaciones, tal y como expresa el periodista Pablo Molina¹¹, que afirma que Al Qaeda se ha centrado en atacar contra países que habían participado en las invasiones a Países islámicos en el pasado, mientras que Dàesh ataca a todas las personas o países que no comparten su Ley Islámica o sus

⁹ KRASIMIROVA KARADZHOVA, K. (06 de septiembre de 2017); “¿Está Al Qaeda en declive?” Revista CAP (pág. 1) [Recuperado de: http://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/documents/20039_21280.pdf], última consulta: 22.11.2017

¹⁰ BURKE, J. (2017) “Al Qaeda crece mientras el ISIS retrocede y es “un peligro mayor a largo plazo”, El Diario [Recuperado de: http://www.eldiario.es/theguardian/Qaeda-crece-isis-retira_0_597740647.html], última consulta: 20.11.2017

¹¹ MOLINA, P. (2014) “*Qué diferencia al Estado Islámico de Al Qaeda*”, El Medio [Recuperado de: <http://elmed.io/que-diferencia-al-estado-islamico-de-al-qaeda/>], última consulta: 18.11.2017

valores, con independencia de su religión. Por otra parte, Al Qaeda busca implantar la Ley Islámica en los Estados ya existentes, y por el contrario Dàesh trata de eliminar estas fronteras y crear un nuevo Estado Islámico único.

No obstante, a pesar del debilitamiento de Al Qaeda, la organización actualmente sigue viva a través del hijo del histórico líder, Hamza Bin Laden, basando su estrategia en la búsqueda de aliados en los países musulmanes de su entorno. De esta forma, como indica el politólogo estadounidense Seth G. Jones¹², Al Qaeda aprovecha la caída de gobiernos de Oriente Medio para implantar su sistema, mantener su influencia y así permanecer como amenaza a nivel internacional. Así, se han establecido las organizaciones terroristas Al Nusra en Siria (Asia), Al Shabaab en Somalia (Africa), y Al Qaeda en Yemen (Asia).

Por otro lado, el periodista español José María Irujo¹³ sugiere la teoría de que los objetivos principales de este grupo desde su creación han sido la guerra química y biológica, y el acceso a material nuclear, sosteniendo que la reorganización estratégica de Al Qaeda podría en un futuro tratar de desarrollar alguno de sus múltiples planes para atacar Occidente.

En cuanto a la evolución del yihadismo, el académico francés especialista del Islam Gilles Kepel¹⁴ clasifica la Yihad en tres etapas: la Guerra de Afganistán de 1978 a 1992, la Guerra de Afganistán de 2001 a 2004, y la última etapa, y la más trascendente, la publicación en 2005 del libro "*The Global Islamic Resistance Call*"¹⁵ escrito por el terrorista de Al Qaeda Abu Musab Al Suri, que trata sobre la creación y la estrategia del islamismo y que, junto con la aparición de Youtube y otras redes en Internet, han posibilitado la difusión del yihadismo en los medios de comunicación, con el consiguiente adoctrinamiento y reclutamiento de individuos afines al radicalismo islámico.

Respecto a la lucha contra el terrorismo internacional que los Estados mantienen, se han de reseñar las recientes expulsiones de Dàesh de los tres bastiones del yihadismo internacional entre los meses de julio a octubre de 2017: Mosul (Irak)¹⁶, Al Raqqa (Siria)¹⁷ y Marawi (Filipinas)¹⁸, derrotas que dejan al Estado Islámico en una situación de vulnerabilidad por la pérdida de los territorios ocupados.

¹² JONES, S. G. (2017) "*Will Al Qaeda make a comeback?*", Foreign Affairs [Recuperado de: <https://www.foreignaffairs.com/articles/middle-east/2017-08-07/will-al-qaeda-makecomeback>], última consulta: 21.11.2017

¹³ IRUJO, J.M. (2017) "*El gran atentado que sueña Al Qaeda*", El País [Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/07/05/actualidad/1499273646_661897.html], última consulta: 22.11.2017

¹⁴ KEPEL, G., (2015); "*Terreur dans l'Hexagone*"; Gallimard, Paris

¹⁵ ABU MUS'AB AL-SURI ; (2004) "*The Global Islamic Resistance Call*", universallibrary

¹⁶ ESPINOSA, A., (2017) "*El primer ministro iraquí declara la victoria sobre el ISIS en Mosul*", El País [Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/07/09/actualidad/1499598653_103544.html], última consulta: 23.11.2017

¹⁷ SANCHA, N., (17.10.2017) "*Las milicias antiyihadistas anuncian la reconquista de Raqa, bastión del ISIS en Siria*", El País.

Sin embargo, y basado en la observación de la estrategia defensiva y de repliegue y huida del ejército yihadista, la opinión de numerosos analistas, es que la amenaza yihadista persiste, y que estas derrotas en Irak y Siria incrementan el riesgo de sufrir atentados en Occidente, por la posible emigración de estos experimentados guerrilleros a Europa, para actuar como “lobos solitarios”, algo que ya ocurrió con el autor¹⁹ del atentado contra el Museo Judío de Bruselas de julio de 2014, en el que se observó que la principal amenaza podrían representarla estos “foreign fighters” o retornados.

Basado en lo anterior, el estudio elaborado a mediados del año 2016 por el Centro Internacional para el Contraterrorismo (ICCT) de La Haya²⁰, estimó que en Europa había entre 1.200 y 1.300 retornados, alrededor del 30% de los casi 4.000 europeos que en los últimos años abandonaron sus países para marchar a Siria e Irak. Este informe también añade que los países europeos que más militantes han aportado a la yihad en Oriente Medio son Bélgica, Francia, Alemania y Reino Unido²¹.

Por otra parte, el Magistrado Ignacio José Subijana Zunzunegui²², afirma que el creciente desarrollo tecnológico, ha estructurado la Sociedad en torno a una informatización de todos los sectores y servicios públicos -sanidad, educación, justicia-, las infraestructuras -tráfico terrestre, aéreo o marítimo-, y el sistema financiero, industrial, comercial y de defensa nacional. Todos ellos potenciales objetivos para el terrorismo, dado su indispensable funcionamiento para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

Sin duda, el terrorismo es una de las manifestaciones más peligrosas de la criminalidad global, y con el surgimiento en este nuevo siglo XXI de las Tecnologías de la Información y la Comunicación –en adelante TICs-, sus efectos se han visto agravados por el empleo de la Red e Internet por parte de grupos terroristas, no solo como instrumento para intimidar, coaccionar o causar daños a otros grupos o Estados, sino también como medio de financiación del terrorismo, adoctrinamiento y

[Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/10/17/actualidad/1508233683_941004.html, última consulta: 23.11.2017

¹⁸ PRIETO, M.G. (20.10.2017) “Descabezado el Estado Islámico en Filipinas” *EL MUNDO*

[Recuperado de: <http://www.elmundo.es/internacional/2017/10/20/59e9663946163fdd138b46a3.html>, última consulta: 23.11.2017

¹⁹ GALLEGO, J. (2017) “El detenido por el ataque al Museo Judío de Bruselas se radicalizó en prisión y pasó un año en Siria”, *El Mundo*

[Recuperado de: <http://www.elmundo.es/internacional/2014/06/01/538ad970268e3e20028b456e.html>], última consulta: 08.1.2018

²⁰ Instituto Español de Estudios Estratégicos; Boletín 46/2016 [Recuperado de: <file:///C:/Users/Juan/Downloads/Dialnet-Yihad33-6019461.pdf>], última consulta: 08.1.2018

²¹ <https://www.infobae.com/2016/04/26/1807174-mapa-donde-nacieron-los-combatientes-todo-el-mundo-que-se-unieron-al-estado-islamico/>

²² SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. (Diciembre 2008); “El ciberterrorismo: una perspectiva legal y judicial”; *Revista EGUZKILORE*, nº 22, pp.169-187 [Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3289365>], última consulta: 22.11.2017

reclutamiento de individuos afines al radicalismo islámico. En conclusión, se puede decir que el ciberterrorismo se estructura en torno a dos elementos: la presencia de una organización terrorista y el empleo de medios técnicos para lograr la amplificación de su capacidad operativa.

En cuando al perfil del yihadista en España, éste ha evolucionado hasta consolidarse la tendencia de españoles convertidos al islam cada vez en edad más temprana, y sin tener que haber pasado con anterioridad por zonas de conflicto, siendo habitual que acceda a información a través de Internet, además de mantener contactos con algún captador que le guíe en su proceso de radicalización. Este perfil calificado como “homegrown” es especialmente difícil de detectar, y por ende más peligroso, puesto que su proceso de radicalización va deviniendo de forma silenciosa dentro del país.

En relación al ciberterrorismo, tal y como expresa Unidad de Delitos Informáticos de la Guardia Civil²³, se constata la estrecha relación del yihadismo con las redes sociales e Internet, utilizadas por los grupos islamistas con exceso y numerosos fines, a través del denominado “califato electrónico”²⁴, formado por toda la Red de foros digitales que tienen como objetivo principal la difusión del mensaje yihadista, y destacándose su actividad radical alrededor de la “Yihad informativa”.

Para ello, Al Qaeda creó la productora *As Sahan*, dedicada a difundir películas y archivos de audio y vídeo, orientados a desarrollar y ejecutar la estrategia de comunicación, propaganda y captación de esta organización terrorista, estando apoyada por la organización de propaganda islámica “*Global Islamic MediaFront*” (GIMF) como medio de difusión.

Con esta misma finalidad, Dàesh emplea con gran sofisticación los TICs para la consecución de sus objetivos, a través de la plataforma de difusión de mensajes y videos yihadistas “*Al Hayat Media Center*”.

La Guardia Civil²⁵ informa que los seguidores del Dàesh también tienen su propia red social, denominada “5elafabook” (se traduce como “Califatobook”). Se trata de una red social creada por sus seguidores, con el objeto de eludir la censura de las redes sociales habituales como facebook o twitter. Así, esta red social se anuncia a través de Facebook de la siguiente manera²⁶:

²³ Jefatura de Información de la Guardia Civil- Unidad de Delitos Informáticos (2017); “Nuevas ciberamenazas del Siglo XXI”, pg. 45-53

²⁴ HURTADO, L.M., (2017) “Un califato virtual en la sombra: el plan del IS tras Raqqa”, El Mundo [Recuperado de: <http://www.elmundo.es/internacional/2017/10/29/59f46a92268e3ed61f8b464c.html>], última consulta: 08.1.2018

²⁵ Jefatura de Información de la Guardia Civil- Unidad de Delitos Informáticos (2017); “Nuevas ciberamenazas del Siglo XXI”, pg. 45-53

²⁶ IRIARTE, DANIEL (2015) “*Califatobook*, la red social de los seguidores del Estado Islámico” Diario ABC [Recuperado de: <http://www.abc.es/hemeroteca/dia-16-03-2015/pagina-9?nres=20>], última consulta: 23.11.2017

“¡Conecta y comparte con la gente que te importa! ¡Entérate de lo que está pasando!”.

Los eslóganes que aparecen en la pantalla, recortados dentro de un mapa mundi, serían los de cualquier otra red social, si no fuese porque aparecen acompañados del logotipo blanco y negro del Estado Islámico.

Respecto a la estadística, la Oficina Europea de Policía (Europol)²⁷ data en 687 el número de detenidos por terrorismo yihadista en Europa durante el año 2015, siendo la mayor parte detenidos en Francia, seguidos por España y a mayor distancia por Reino Unido.

En este informe de Europol también se hace referencia al incremento de la amenaza yihadista en Europa debido al retorno de guerrilleros y los procesos de radicalización, así como al crecimiento exponencial del sentimiento xenófobo y racista de ciudadanos musulmanes nacidos en Europa, siendo paradójico destacar que las investigaciones llevadas a cabo han llevado a determinar que los terroristas que han atentado en Europa, también han nacido y residen en Europa.

Asimismo, se registra un porcentaje mucho más elevado entre las mujeres que se desplazan a Siria e Irak frente a los hombres, concluyéndose que no existen pautas específicas que permitan afirmar, que los yihadistas que viajan lo hagan en calidad de refugiados para entrar en Europa, aunque no se descarta que este sistema haya sido utilizado por terroristas después de cometer atentados, o con la intención de cometerlos. Respecto al aumento de mujeres occidentales jóvenes que viajan al extranjero para unirse al Estado Islámico, tampoco se ha podido establecer una pauta específica de sus motivaciones y su papel dentro de las organizaciones terroristas.

En lo referente al origen del radicalismo islámico, el politólogo francés Olivier Roy²⁸ lo ubica en una generación de jóvenes cautivados por la idea de la violencia, procedentes de países de mayoría musulmana o conversa al Islam, que rechazan la cultura occidental y que son atraídos por las organizaciones terroristas. Por otra parte, el politólogo francés François Burgat²⁹, ha afirmado que el yihadismo viene originado por la discriminación de los musulmanes cuyos Estados fueron colonizados por Estados occidentales europeos, ello agravado por el resentimiento que les han ocasionado las recientes invasiones occidentales en países de Oriente Medio.

²⁷ EUROPOL (julio 2016) Informe sobre terrorismo año 2015 (TE-SAT 2016). <http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/europol-presenta-su-informe-sobre-terrorismo-ue>, última consulta: 24.11.2017

²⁸ ROY, O., *“Jihad and Death”*: The Global Appeal of Islamic State”; (2016), Hurst & Company, London

²⁹ GONZÁLEZ, R. (2017) “François Burgat: *“La victoria en Mosul es engañosa”*”, El País [Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/07/17/actualidad/1500288954_734931.html], última consulta: 29.10.2017

IV. OBJETIVOS TERRORISTAS

IV.1. CRONOLOGÍA ATENTADOS YIHADISTAS EN EUROPA

Una vez conceptualizada y contextualizada la amenaza del terror yihadista, aunque no están incluidos todos los sabotajes y acciones terroristas, a continuación, se reseñan cronológicamente los principales atentados terroristas perpetrados en ciudades de Europa Occidental, si bien como se puede observar, los ataques comienzan en el año 2004 y van aumentando de forma exponencial

- **11 de marzo de 2004, ESPAÑA:** Explosión producida en un tren de la estación de Atocha, de Madrid seguida de diez explosiones más en diferentes trenes dejando un total de 191 víctimas mortales y multitud de personas heridas graves. Reivindicado por Al Qaeda
- **2 de noviembre de 2004, AMSTERDAM:** Un yihadista asesinó al cineasta holandés Theo Van Gogh tras dispararle siete veces y degollarle con un cuchillo que más tarde utilizó para clavarle en el pecho una carta, en la que amenazaba de muerte a una diputada somalí que había codirigido con el cineasta fallecido un cortometraje que denunciaba la situación de opresión de la mujer en el Islam.
- **7 de julio de 2005; REINO UNIDO:** Tres artefactos explosivos en el Metro de Londres seguidos de otra explosión en un autobús, en el que fallecieron 52 personas junto a los cuatro terroristas suicidas. Hubo 700 heridos. Reivindicado por Al Qaeda
- **19 de marzo de 2012; FRANCIA:** Un yihadista de 23 años asesinó a siete personas en días 11, 13 y 19 de marzo de 2012: Un militar en Toulouse, dos militares en Montauban, la hija de 8 años del director de una escuela, y un profesor de religión junto a sus dos hijos.
- **18 de julio de 2012; BULGARIA:** Artefacto explosivo en el interior de un autobús turístico en el Aeropuerto de Burgas, en el que fallecieron 9 personas.
- **7 de enero de 2015; FRANCIA:** Ataque yihadista dentro de las Redacción del periódico satírico francés “Charlie Hebdo”, en París, que acabó con la vida de 12 personas. El motivo fue la publicación de una caricatura de Mahoma.
- **8 de enero de 2015; FRANCIA:** Asesinato de una policía municipal tras un tiroteo en las inmediaciones de la Porte de Chatillon.
- **9 de enero de 2015; FRANCIA:** El sospechoso de haber matado a un policía se encerró en un supermercado judío en París y asesinó a cuatro rehenes.
- **14 de febrero de 2015; DINAMARCA:** Dos ataques yihadistas cometidos en un centro cultural de Copenhague donde se debatía sobre blasfemia e Islam, en el que 12 personas perdieron la vida y 5 resultaron heridas.
- **13 de noviembre de 2015; FRANCIA:** Dàesh reivindica los atentados de París con 130 muertos y más de 300 heridos (89 de ellos en la sala de fiestas Bataclán) y que Francia considera un acto de guerra.
- **22 de marzo de 2016; BELGICA:** Doble atentado de Dàesh en una estación de Metro y en el Aeropuerto de Bruselas que dejó 34 muertos y 270 heridos.

- **29 de junio de 2016; TURQUIA:** El ataque de tres terroristas suicidas en el aeropuerto de Estambul provocó la muerte de 43 personas y 200 resultaron heridas.
- **16 de junio de 2016; FRANCIA:** Un combatiente de Dàesh apuñaló a un agente de policía y su esposa junto a su vivienda en el noroeste de París.
- **14 de julio de 2016; FRANCIA:** Atropello con un camión a la multitud que contemplaba los fuegos artificiales en el Paseo de Niza. Murieron 85 personas y hubo numerosos de heridos graves.
- **26 de julio de 2016; FRANCIA:** Dos yihadistas apuñalaron a un sacerdote en el interior de una Iglesia de Normandía al grito de “*Alá es grande*”.
- **19 de diciembre de 2016; ALEMANIA:** Atropello con un camión en un mercado navideño de Berlín en el que murieron 12 personas y hubo 48 heridos graves.
- **31 de diciembre de 2016; TURQUIA:** Un atacante disparó contra los asistentes a la Fiesta de año nuevo en una discoteca de Estambul, en el que 39 personas fallecieron y 69 resultaron heridas.
- **22 de marzo de 2017; REINO UNIDO:** Un hombre asesinó a cinco personas (entre ellas un español) y causó 31 heridos, antes de ser abatido por la policía, en un ataque terrorista yihadista frente al Parlamento británico, en Londres, donde arrolló a decenas de personas con un todoterreno. El terrorista fue abatido y el atentado fue reivindicado por Dàesh.
- **7 de abril de 2017; SUECIA:** Un hombre de 37 años robó una furgoneta y arrolló a una multitud en una calle peatonal del centro de Estocolmo; en el atropello mató a cuatro personas.
- **20 de abril de 2017; FRANCIA:** un policía murió en un tiroteo perpetrado en la Avenida de los Campos Elíseos de París por un individuo abatido posteriormente por la Policía. Dàesh asumió la autoría del ataque.
- **22 de mayo de 2017; REINO UNIDO:** Artefacto explosivo que un terrorista suicida de Dàesh hizo explotar junto al estadio Manchester Arena, durante el concierto de la cantante estadounidense Ariana Grande, que causó 22 víctimas mortales y 64 heridos.
- **3 de junio de 2017; REINO UNIDO:** Un coche atropelló a varios peatones en el puente de Londres y más tarde los terroristas apuñalaron a varias personas matando a siete de ellas y dejando un centenar de heridos.
- **17 de agosto de 2017; ESPAÑA:** 15 muertos y decenas de heridos después de que una furgoneta arrollara a una multitud en las Ramblas de Barcelona (España), en un atentado reivindicado por Dàesh.
- **15 de septiembre de 2017; REINO UNIDO:** Artefacto explosivo en el Metro de Londres que causa 22 heridos.

IV.2. INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

Las infraestructuras críticas de los Estados quedan definidas en el art. 2.e) de la Ley 8/2011 de 28 de abril, de protección de las infraestructuras críticas, como *“las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales”*.

Todos los sectores y servicios públicos e infraestructuras, además del sistema financiero, industrial, comercial y de defensa nacional, representan un potencial objetivo para el terrorismo, dada la enorme trascendencia que en la vida cotidiana conlleva un ataque sobre ellos, o las nefastas consecuencias que tendría una acción de sabotaje terrorista para los Estados y sus economías.

En nuestro país, la legislación vigente y normativa que la desarrolla tiene como fin el diseño de estrategias para mejorar la prevención y respuesta del Estado, frente a ataques terroristas u otros ataques que afecten a las infraestructuras críticas.

El órgano competente para garantizar la seguridad del Estado es el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

IV.3. ESTRATEGIA DE SEGURIDAD NACIONAL (ESN)

El Consejo de Ministros ha articulado la Seguridad Nacional a través de un documento denominado “Estrategia de Seguridad Nacional”³⁰, estando actualmente vigente la ESN publicada en el BOE el 31 de mayo de 2013, la cual contiene las pautas de reasignación eficiente de los recursos del Estado para garantizar la Seguridad Nacional, considerada por el Gobierno como Política de Estado.

El principal objetivo de la ESN es el de garantizar un uso seguro de las redes y los sistemas de información a través del fortalecimiento de nuestras capacidades de prevención, detección y respuesta a los ciberataques, con apoyo en un marco jurídico operativo y eficaz.

Esta ESN enumera los riesgos y amenazas que atañen a la Seguridad Nacional, los conflictos armados, el terrorismo, las ciberamenazas, el crimen organizado, la inestabilidad económica y financiera, la vulnerabilidad energética, la proliferación de armas de destrucción masiva, el flujo migratorio irregular, el espionaje, las catástrofes, la vulnerabilidad del espacio marítimo, de las infraestructuras críticas y de los servicios esenciales. Además, la pobreza, la

³⁰ Plan Nacional de Ciberseguridad.- 7/2/13, 31/5/13, 5/12/13, 28/11/14, 20/7/15 Departamento de Seguridad Nacional.- Presidencia del Gobierno

desigualdad, los extremismos ideológicos, los desequilibrios demográficos, o la generalización del uso nocivo de las nuevas tecnologías.

De forma específica, en cuanto al ámbito de actuación de la lucha contra el terrorismo, la ESN se ocupa de establecer mecanismos de prevención y neutralización respecto a esta amenaza, así como reducir la vulnerabilidad de la sociedad ante los ataques terroristas y frente a los procesos de radicalización que puedan surgir. La detección y comprensión de estos riesgos y amenazas resulta necesaria para prevenir la posible evolución a medio y largo plazo del contexto estratégico de la Seguridad Nacional.

Actualmente se encuentra en proceso de elaboración una nueva ESN, según las directrices del Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento para la elaboración de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017, publicado en el BOE con fecha de 14 de febrero de 2017³¹.

³¹ Orden PRA/115/2017, de 9 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional por el que se aprueba el procedimiento para la elaboración de la ESN 2017

V. MARCO COMPETENCIAL

V.1. ÁMBITO NACIONAL

- **MINISTERIO DE INTERIOR:** El artículo 6.1. del RD 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, dispone que corresponde al Ministerio del Interior la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana, tráfico y seguridad vial, la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, así como el ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- **SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD (SES):** Es el órgano superior del ministerio de Interior, y sus funciones vienen reguladas en el artículo 62 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y son, entre otras:
 - El ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) la coordinación y la supervisión de los servicios y misiones que les corresponden.
 - La dirección y coordinación de la cooperación policial internacional, especialmente con Europol, Interpol, Oficina Sirene³², los Sistemas de Información de Schengen y los Centros de Cooperación Policial y Aduanera.
 - La dirección, impulso y coordinación de las actuaciones del Departamento en materia de terrorismo.
- **GABINETE DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS:** Es el órgano de apoyo y asesoramiento a través del cual el Secretario de Estado ejerce su función de coordinación y supervisión de la actuación de las FCSE y de colaboración con las Policías Autonómicas y Policías Locales. El Gabinete de Coordinación y Estudio impulsa, coordina y supervisa, a través del Centro Nacional de Protección de Infraestructuras y Ciberseguridad (CNPIC), todas las actividades que tiene encomendadas la Secretaría de Estado en relación con la protección de las infraestructuras críticas en el territorio nacional, en colaboración con otros departamentos ministeriales.
- **CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL TERRORISMO Y EL CRIMEN ORGANIZADO (CITCO):** Creado por RD 873/2014, de 10 de octubre. Órgano de apoyo y asesoramiento al que corresponde la recepción, integración y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra el terrorismo y radicalismo violento, el diseño de estrategias específicas contra estas amenazas y su financiación, así como, establecer criterios de actuación y

³²SIRENE significa Solicitud de Información Complementaria a la Entrada Nacional y es la oficina de cada Estado miembro, encargada de la cooperación técnica y operativa establecidas en las disposiciones de la UE que regulan su funcionamiento en el ámbito de la cooperación Schengen.

coordinación operativa en caso de duplicidad en las investigaciones. Del CITCO dependerá la Unidad de policía judicial para delitos de terrorismo (TEPOL)

- FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

o Unidades especializadas de la Guardia Civil

Unidad Central Especial Número Dos (UCE 2)³³, encuadrada en el Servicio de Información de la Guardia Civil (SIGC) se ocupa de las amenazas terroristas tanto nacionales como internacionales, grupos organizados de inmigración ilegal, tráfico de seres humanos, y además son el enlace y la colaboración con otros servicios de información extranjeros e internacionales.

Unidad de Ciberseguridad (UCS) y el Grupo de Ciberterrorismo (GCT) están encuadrados en la Jefatura de Información, y desde el año 2002 están especializados en el apoyo a la investigación tecnológica de las unidades que trabajan sobre la amenaza del terrorismo y de cualquier otra actividad que intente desestabilizar el Ordenamiento Constitucional.

o Unidades especializadas de la Policía Nacional

Comisaría General de Información³⁴: Su función principal es la captación, recepción, tratamiento y desarrollo de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones de la Dirección General, y la utilización operativa de la información, específicamente en materia antiterrorista, en el ámbito nacional e internacional.

Brigada de Investigación Tecnológica (BIT) de la Policía Nacional³⁵, encuadrada dentro de la Comisaría General de Información. Su función principal es la de velar por la seguridad de los internautas y de los ciudadanos en general.

- **Centro Nacional Protección Infraestructuras Críticas (CNPIC)**³⁶: Creado mediante Acuerdo de 2 de noviembre de 2007 en el marco de la Comunicación de la Comisión Europea de 20 de octubre de 2004 para mejorar la prevención, preparación y respuesta de Europa frente a atentados terroristas. Su misión principal es impulsar y coordinar los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad de las infraestructuras críticas. También desarrolla los Planes Derivados contra la Ciberdelincuencia y Ciberterrorismo, en ejecución del Plan Nacional de Seguridad, y es el referente nacional de contacto con Organismos Internacionales y la Comisión

³³ <https://www.intelpage.info/web/orgsigc.htm>

³⁴ <https://www.intelpage.info/comisaria-general-de-informacion.html>

³⁵ https://www.policia.es/org_central/judicial/udef/bit_alertas.html

³⁶ <https://www.intelpage.info/centro-nacional-de-proteccion-de-infraestructuras-criticas8.html>

Europea, elevando al CITCO los informes sobre amenazas, vulnerabilidades y riesgos.

- **CENTRO NACIONAL DE EXCELENCIA EN SEGURIDAD (CNEC)**³⁷: Su objetivo es investigar, formar y desarrollar proyectos en ciberseguridad y ciberinteligencia para luchar contra la delincuencia en la Red, incluyendo el ciberterrorismo. Además está integrado en la red Europea de Centros de Excelencia en Ciberseguridad, que asegura la coordinación entre los Estados miembros de la UE.
- **ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA DEFENSA (EMACON)**³⁸: Órgano de asesoramiento político-militar al Ministro de Defensa.
- **INSTITUTO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD (INCIBE)**³⁹.- Órgano dependiente de la Presidencia del Gobierno encargado de la detección y seguimiento de riesgos emergentes en los delitos a través de la red para poder anticipar necesidades, adoptar medidas preventivas y, en definitiva, disponer de mecanismos de alerta temprana, así como la coordinación con otros órganos internacionales en materia de ciberseguridad.

V.2. ÁMBITO INTERNACIONAL:

- **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL)**⁴⁰: Creada en el año 1914 e integrado por 192 países miembros de la UE, cuya función principal es la coordinación de cuerpos policiales a nivel internacional.
- **COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO (CICTE)**⁴¹: Integrado por todos los países de la Organización de Estados Americanos (OEA) y cuya misión principal es promover y desarrollar la cooperación entre dichos países para la prevención, lucha y erradicación del terrorismo.
- **EUROPEAN CYBERCRIME CENTER (EUROPOL)**⁴²: Creada en el año 1999, y cuyo fin es la cooperación entre autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros de la U.E. en la lucha contra la delincuencia internacional y el terrorismo. Caben destacar los mecanismos antiterroristas dentro de Europol, como la creación del “Centro Europeo de Lucha contra el Terrorismo” cuya misión principal es la de potenciar el intercambio de información entre los Estados miembros, y la creación del “Equipo de Respuesta de Emergencias”

³⁷ <https://www.cnec.university/>

³⁸ <http://www.emad.mde.es/EMACON/>

³⁹ <https://www.incibe.es/>

⁴⁰ <https://www.interpol.int/es/>

⁴¹ <http://www.oas.org/es/sms/cicte/default.asp>

⁴² https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/Europol_es

que prevé el desplazamiento inmediato de analistas de información al escenario de los atentados.

VI.- DERECHO SUSTANTIVO PENAL

El derecho penal sustantivo establece las conductas que deben seguir los sujetos pertenecientes a una sociedad, proponiendo derechos, deberes e incluso sanciones, encontrándose esta normativa en el Código Penal y leyes penales, y disponiéndose en ellos los delitos y las penas asociadas a tales conductas ilícitas.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁴³ -en adelante, CP-, contiene diversos preceptos aplicables al terrorismo.

Ya el Capítulo VII, Sección 2º CP, se ocupa de las Organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo, tipificándose el delito de terrorismo en su artículo 573:

“1. La comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*
- 2.ª Alterar gravemente la paz pública.*
- 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.*
- 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.*

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.”

El Código Penal vigente⁴⁴ configura los delitos de terrorismo según dos criterios, uno de tipo teleológico y otro de carácter estructural u orgánico. El primero

⁴³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

está representado por la finalidad de «*subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública*». El segundo criterio reclama que las acciones inculcables objeto de imputación hayan sido realizadas por sujetos integrados en grupos dotados de una articulación orgánica idónea para la realización de aquellos objetivos. En consecuencia, lo requerido para que, en rigor, pueda hablarse de delincuencia terrorista es la presencia de bandas o grupos armados que recurran a la violencia contra las personas o las cosas para provocar alarma o pánico, haciéndolo de forma organizada”.

En cuanto a las penas previstas para el delito de terrorismo, en el artículo 573 bis CP se dispone:

“1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:

- 1.^a Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.*
- 2.^a Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.*
- 3.^a Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.*
- 4.^a Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.*
- 5.^a Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.*

2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550⁴⁵ o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.

3. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.

⁴⁴ STS 556/2006, de 31 de mayo

⁴⁵ Miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal.

4. *El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente, pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.”*

Además, tras la reforma del Código Penal de 2015 se introdujeron varias novedades respecto a los delitos de terrorismo, desde la pertenencia o colaboración con banda terrorista, el adoctrinamiento y el enaltecimiento del terrorismo hasta la financiación a bandas a tal objeto.

El artículo 575.1 CP, tipifica la figura del adoctrinamiento y autoadoctrinamiento:

“Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones”.

Igualmente se entiende cometido dicho delito con la misma sanción cuando se realiza a través de medios de comunicación, redes sociales o internet⁴⁶.

Y en cuanto a la figura de los retornados, si bien no existe un tipo penal específico para ellos, el citado artículo 575.3 dice que se impondrá *“la misma pena a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista”*. Es decir, el delito y la pena van a ser exactamente iguales si el delito se comete en España o en el extranjero.

Por otra parte, esta última reforma del CP introdujo la pena de prisión permanente revisable como una pena privativa de libertad grave – art. 33.2.a) y 35 CP- que puede alargar toda la vida del penado en un Centro penitenciario. Asimismo, se incluyó el delito de terrorismo para esta pena grave, estableciéndose los siguientes requisitos para la aplicación de la prisión permanente revisable:

- El cumplimiento íntegro de la pena por tiempo entre 25 y 30 años, en el caso de delitos terroristas. Una vez cumplido ese tiempo, el mantenimiento en prisión del penado se revisará por el Juez cada dos años, o 1 año si la revisión anterior fue desestimada.

⁴⁶ S AN de 30 de noviembre de 2016, S AN nº 3/2017 de 17 de febrero, S AN de 7 de diciembre de 2017

- Esta revisión sería efectiva si el penado cumple lo dispuesto en el artículo 92.2 CP, es decir, que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, para impedir que se produzcan otros delitos terroristas, para atenuar los efectos de su delito, o, en definitiva, para la identificación y captura de miembros terroristas, e impedir su actuación, refiriéndose la expresión “signos inequívocos” a una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, y además un informe técnico realizado por las autoridades competentes que acredite que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y su colaboración con las autoridades.
- También el artículo 36 CP regula la clasificación al tercer grado del penado condenado a prisión permanente revisable, la cual no podrá realizarse hasta el cumplimiento del tiempo máximo de prisión efectiva previsto en nuestro CP, es decir, hasta que se hayan cumplido 20 años de prisión efectiva, especificándose que el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión.

Asimismo, es necesario reseñar que el 36.3 CP dispone que, en todo caso, el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal, de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios, valorando especialmente su escasa peligrosidad.

Cabe señalar que el Consejo de la Abogacía Española considera inconstitucional la prisión permanente revisable, por vulneración de los artículos 10, 15 y 25 CE, al no fijarse en el CP un límite de cumplimiento de la pena de prisión. En el mismo sentido, el Consejo General de Poder Judicial también cuestiona la vulneración del artículo 25.1 CE. Esta controversia respecto a la prisión permanente revisable se encuentra actualmente vigente.

Finalmente destacar que, en todos los delitos de terrorismo, la sentencia de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles, con aplicación de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia.

VII.- DERECHO PROCESAL PENAL

VII.1. ÁMBITO JURISDICCIONAL

Conforme dispone el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -en adelante LOPJ-, la competencia objetiva en materia de terrorismo corresponderá a la Audiencia Nacional, con independencia de la pena asociada al delito, siendo el Juzgado Central de Menores el órgano competente en el caso del delito de terrorismo cometido por menores de edad.

Una excepción a esta exigencia es el principio de jurisdicción universal recogido en el artículo 23.4 e) LOPJ, según el cual se permite a cualquier Estado perseguir y juzgar a las personas por los crímenes cometidos fuera de su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad de los autores o víctimas, estableciéndose que el delito de terrorismo está sujeto al principio de justicia universal. De igual forma, la jurisdicción española puede conocer de esos delitos cualquiera que sea el lugar en el que se cometa o la nacionalidad de sus autores o víctimas, alcanzando a toda la comunidad internacional.⁴⁷

Por otro lado, la competencia funcional se establece en función de la competencia objetiva, de manera que varía en atención al órgano competente para el enjuiciamiento y fallo en primera instancia. Además, conforme al principio acusatorio, deberán ser órganos distintos los que conozcan de las distintas fases del procedimiento, por lo que, en aplicación de lo anterior, la investigación e instrucción de estos delitos corresponderá a los Juzgados Centrales de Instrucción, y su enjuiciamiento será competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

VII.2. SUJECIÓN AL PROCESO DEL INVESTIGADO O PENADO

La sujeción del investigado, detenido o penado al proceso judicializado, son las determinadas obligaciones aparejadas al procedimiento judicial correspondiente, a las cuales queda sujeta una persona que está sometida a un proceso penal. Su fin es asegurar la presencia del investigado, detenido o penado en el proceso penal y el correcto desarrollo del proceso, por lo que el Juez puede ordenar medidas cautelares a tal objeto.

Por lo anterior, la última reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁸ -en adelante, LECrim-, establece la regulación de la detención o prisión

⁴⁷ SSTC 237/2005 y 227/2007

⁴⁸ Ley 41/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. (BOE de 6 de octubre de 2015)

incomunicada, disponiéndose en los artículos 509 y 527, que el Juez podrá acordar motivadamente la detención o prisión incomunicada, durante el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar que el investigado vuelva a delinquir, se fugue, proceda a la destrucción de pruebas o realice actos que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona

La detención o prisión incomunicada tendrá una duración máxima de cinco días prorrogables motivadamente por otros cinco días, exceptuando de la medida de incomunicación a los detenidos menores de dieciséis años. En definitiva, los detenidos por delitos de terrorismo o pertenencia a banda armada y criminal podrán estar incomunicados hasta un límite máximo de diez días, lo que significa cinco días más que para los casos comunes.

Esta incomunicación también supone que el detenido no podrá disponer de los derechos garantizados por el 520 e) y f) LECrim, es decir, no podrá comunicar a su familia o persona que desee su privación de libertad y lugar de custodia, ni tampoco comunicarse telefónicamente con persona de su elección, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense, según establece el Art. 527.1. b) LECrim.

Además, conforme dispone el Art. 527.3 LECrim., en el supuesto de decretarse la incomunicación al detenido o preso, se le deberán realizar reconocimientos médicos con la periodicidad mínima de dos cada veinticuatro horas.

Y también el Art. 527.1.a) LECrim. establece la privación al detenido o preso incomunicado del derecho de la libre designación de abogado garantizados por los Arts. 17.3 CE y 24.2 CE, por lo que la persona encargada de su defensa técnica y asistencia letrada será solicitada por la autoridad encargada de su custodia, y designada de entre los profesionales del turno de oficio. De forma accesoria también se le limitará el derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado y el derecho de acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención, según dispone el Art. 527.1.c) y d). LECrim.

VII. 3. OBTENCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES O LAS FUENTES DE PRUEBA

El artículo 5.1 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, sobre la conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, impone a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas, la obligación de conservar los datos durante doce meses desde la fecha en que se haya producido la comunicación, pudiendo prorrogarse hasta dos años, o reducirse hasta seis meses.

También el artículo 1.1 del mismo cuerpo legal, contempla la cesión de los datos a los agentes facultados cuando sean requeridos para ello por la autoridad judicial.

La LO 13/2015, de 5 de octubre de modificación de la LECrim., que refuerza los derechos procesales de los penados, detenidos o presos, y regula las medidas de investigación limitativas de derechos del artículo 18 CE, introduce importantes modificaciones en cuanto a la sujeción de los bienes y el aseguramiento de las fuentes de prueba en el ámbito de aplicación de los delitos por terrorismo, entre otros:

1. Detención y apertura de la correspondencia privada escrita y telegráfica
2. Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas
3. Utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen
4. Registro de dispositivos informáticos de almacenamiento masivo de información
5. Registros remotos sobre equipos informáticos

VII. 3.1. DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA ESCRITA Y TELEGRÁFICA (artículos 579 y 579 bis LECrim).

Esta medida tendrá una duración máxima de tres meses, prorrogables por iguales o inferiores períodos hasta un máximo de dieciocho meses.

Requerirá autorización del Juez competente, salvo en caso de urgencia, que podrá ser ordenada por el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad, y ratificada por el Juez competente en el plazo un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada.

VII. 3.2. INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS (capítulos IV y V del Título VIII del Libro II LECrim)

El art. 588 ter a) LECrim dispone que el delito de terrorismo será susceptible de interceptación telecomunicativa.

El Juez competente autorizará la intervención y registro de las comunicaciones de cualquier clase que se realicen a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual conforme a los principios generales de especialidad, excepcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

En el auto que autorice la medida, el Juez determinará el ámbito objetivo y subjetivo de dicha medida, estableciendo una duración de tres meses prorrogables por períodos sucesivos de igual duración, hasta un máximo de dieciocho meses.

Asimismo, para el caso de urgencia, el artículo 588 ter d) LECrim prevé una excepción a la regla general de necesidad de autorización judicial, habilitando para ordenarla al Ministro del Interior o, en su defecto, al Secretario de Estado de Seguridad, pero supeditándola a la ratificación por el Juez competente en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que la medida fue adoptada.

Por otra parte, esta medida afectará a terceras personas -art. 588 bis h)- o a tercero -art. 588 ter c) LECrim- cuando el investigado se sirva de esa persona para transmitir o recibir información, colabore en sus fines ilícitos, se beneficie de su actividad, o cuando use con mala fe y sin su conocimiento el dispositivo que se está investigando. Y también esta medida afectará a terceras personas cuando aparezcan en la grabación o interceptación junto al investigado en encuentros concretos -art. 588 quáter b) LECrim- o lugares y espacios públicos -art. 588 quinquies a) LECrim-, y cuando de no afectarles se reduciría de forma relevante la utilidad de la vigilancia o cuando haya indicios fundados de que esté relacionado con el investigado o con los hechos investigados.

Respecto al uso de la información obtenida en un procedimiento distinto al investigado y al hallazgo casual de hechos penales que inicialmente no eran los investigados, el Juez habilitante será el competente para autorizar ese uso, o que se investigue la nueva información hallada, pudiendo la Policía o el Fiscal que lo conozcan interesar se ceda o se remita a Juez competente, tan pronto no se comprometa el sigilo y reserva necesarias para la eficacia de la medida causante -art. 588 bis i) LECrim-.

En lo referente a la cadena de custodia, el art. 588 ter f) LECrim impone la utilización de un sistema de sellado o firma electrónica que garantice la información volcada y asegure la autenticidad e integridad de estos soportes puestos a disposición del juez, ordenándose el borrado y eliminación de las grabaciones originales al término del procedimiento.

Por otra parte, el art. 588 octies LECrim regula la orden de conservación de datos, como medida de aseguramiento prevista para garantizar la preservación de los datos e informaciones almacenadas en un sistema informático hasta que se obtenga la autorización judicial correspondiente para su cesión. A ese fin, su posterior aportación como prueba o para su análisis forense, no se verá frustrado por la desaparición, alteración o deterioro de esos datos. Tales datos se conservarán por noventa días prorrogables por otros noventa días o hasta que se autorice la cesión. Quien reciba del Juez competente una orden de conservación de datos, deberá prestar su colaboración y guardar secreto de ella, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

Por último, tan pronto como finalice el procedimiento penal mediante resolución firme, la Policía Judicial deberá proceder a la destrucción y borrado de

toda la información obtenida con la medida, en los sistemas electrónicos e informáticos en los que conste, con el objeto de los proteger los datos personales y privados que contienen, siempre que no fuera precisa su conservación a juicio del Tribunal -art.588 bis k) LECrim-.

VII.3.3. UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE SEGUIMIENTO, LOCALIZACIÓN Y CAPTACIÓN DE LA IMAGEN (art. 588 quinquies LECrim)

El Juez competente podrá facultar a la Policía Judicial para utilizar dispositivos o medios técnicos de seguimiento o localización, por ejemplo, mediante la colocación de una baliza geolocalizadora o de un aparato GPS, a un dispositivo móvil, un vehículo o una embarcación, con el fin de informar sobre las ubicaciones a donde el investigado se dirija y suministrar información sobre su vida privada. Esta medida tendrá una duración máxima de tres meses prorrogables por iguales periodos hasta un máximo de dieciocho meses.

VII.3.4. REGISTRO DE DISPOSITIVOS INFORMÁTICOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN (artículos 588 sexies LECrim)

Se trata de dispositivos de almacenamiento masivo de información que normalmente están incorporados en los ordenadores, como la CPU, disco duro o memoria, USBs, CDs, DVDs. o a veces datos alojados en servidores o en la nube.

Toda la información contenida en estos instrumentos de almacenamiento de información y comunicación debe ser considerada privada e íntima, y en consecuencia protegida por el derecho a la intimidad y a la protección del dato personal automatizado garantizados por el artículo 18.1 y 4 CE.

Para acceder al contenido de estos dispositivos informáticos no será suficiente que se hayan incautado durante un registro o investigación, puesto que se necesitará autorización del Juez competente, que deberá fijar los términos y el alcance del registro, e incluso la realización de copias, para que los agentes facultados puedan acceder a los datos y examinarlos directamente del dispositivo. Por otra parte, el Juez acordará las condiciones necesarias para garantizar la integridad de los datos y asegurar su preservación para hacer posible, en su caso, un posterior examen pericial.

En supuestos de urgencia, la ley permite a la Policía Judicial y al Ministerio Fiscal realizar esta ampliación del registro, comunicando al Juez por escrito motivado las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que la efectuaron y la información obtenida, en el plazo máximo de veinticuatro horas, revocando o ratificando el Juez tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenado el registro inicial.

Finalmente se impone el deber de colaboración que precisen las Autoridades o agentes encargados del registro, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia, eximiendo de tal deber de colaboración al investigado o encausado, sus parientes eximidos de la obligación de declarar –línea directa ascendente y descendente, cónyuge o conviviente análogo, hermanos consanguíneos o uterinos y colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil- y a su abogado en virtud de su obligación de secreto profesional del art. 416.2 LECrim.

VII.3.5. REGISTROS REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS (art 588 septies LECrim)

Sobre la información contenida en los sistemas y equipos informáticos, el art. 588 septies LECrim permite el registro remoto de equipos informáticos, es decir, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular del contenido de su equipo informático, incluyéndose los instrumentos de almacenamiento masivo de datos informáticos y las bases de datos. Esta medida tendrá una duración máxima de un mes prorrogable por iguales periodos hasta un máximo de tres meses.

Estos registros se efectúan en tiempo real y mediante el acceso con una contraseña a un dispositivo informático sin el conocimiento de su titular, requiriendo autorización judicial al afectar al derecho a la intimidad, a la protección del dato informático y al secreto de las telecomunicaciones protegidos por el artículo 18.1, 3 y 4 CE.

Por lo anterior, y debido a su alto grado de injerencia, el CP ha acotado los delitos para los que puede adoptarse tal medida, incluyéndose el delito de terrorismo en el art. 588 septies a. b) LECrim.

Al objeto de proceder al examen de la información recogida se impone el deber de colaboración para la práctica de la medida y el acceso al sistema, a los prestadores de servicios y personas señaladas en el art. 588 ter de LECrim, a los administradores de sistemas y a cualquiera que conozca el funcionamiento del sistema informático, con la obligación de guardar secreto sobre tal requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

VII.4. EL AGENTE ENCUBIERTO VIRTUAL (art. 282 bis 6 y 7 LECrim)

El art. 282 LECrim regula la diligencia de infiltración, o de introducción de un agente encubierto en una trama delincencial, cuyas misiones principales serán: la averiguación de hechos punibles, la práctica de diligencias para su comprobación y el descubrimiento de sus autores, siempre que estén vinculadas a actividades propias de la delincuencia organizada, incluyéndose el delito de terrorismo previsto en los artículos 572 a 578 del CP, en su párrafo cuarto letra n) del citado art. 282 bis LECrim.

El agente encubierto virtual deberá ser un miembro de la Policía Judicial (español o extranjero⁴⁹) y deberá asumir voluntariamente la misión de infiltrarse en la organización criminal, estando las actuaciones necesarias para desarrollar su investigación, exentas de responsabilidad criminal, siempre que sean proporcionales a su finalidad y no constituyan provocación al delito. En ese caso las pruebas obtenidas bajo esa circunstancia constituirían una incitación al delito, y deberán ser excluidas, como pruebas obtenidas con mala fe.

El agente encubierto actuará bajo la identidad supuesta otorgada por el Ministerio de Interior por plazo de 6 meses prorrogables por períodos de igual duración, actuando bajo dicha identidad en todo lo relacionado con la investigación concreta, pudiendo participar en el tráfico jurídico y social bajo dicha identidad simulada, adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos del delito, y diferir la incautación de los mismos.

El párrafo sexto del art. 282 bis establece el agente encubierto sólo puede ser autorizado por el Juez de Instrucción, nunca por el Fiscal, por entender que su actuación en entornos virtuales que afecten a la privacidad, al secreto de las comunicaciones o a la protección de los datos personales, son todos ellos derechos fundamentales, materias que sólo el Juez puede valorar.

La resolución que autorice la actuación como agente encubierto deberá contener la identidad supuesta y además la identidad real del agente de policía, pudiendo usar la identidad supuesta en su testificación durante el juicio y en cualquier otro caso que se determine por Auto judicial.

Particularmente, los párrafos sexto y séptimo del art. 282 bis LECrim, establecen una serie de singularidades propias para el agente encubierto virtual:

- Sólo es necesaria tal autorización cuando el agente policial vaya a actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación.
- Para el caso del intercambio o envío de archivos ilícitos por razón de su contenido (delito simulado) pretendiendo la captación, adoctrinamiento o adiestramiento terroristas, la autorización judicial inicial para usar una identidad virtual falsa en redes sociales o chats y comunicaciones restringidas no será suficiente, y el Juez deberá otorgar una segunda autorización reforzada especial, tal es el caso de la obtención de imágenes o grabación de conversaciones mantenidas en los encuentros previstos entre el agente y el investigado, aun cuando se desarrollen dentro de un domicilio.

Cuando los contactos telemáticos, a través de ordenadores, correos o en redes sociales, etc. del agente encubierto virtual den resultados, y la actividad de la investigación exija salir del entorno virtual para iniciar encuentros en el exterior, y a fin de continuar con la investigación, el Juez podrá ampliar la autorización señalando la identidad no cibernética que se va a usar, facultándole a transportar objetos, efectos e instrumentos delictivos diferentes de los que se mueven en el mundo cibernético y a participar en el tráfico jurídico y social que supere el habitual en Internet.

⁴⁹ S TS 6 de febrero de 2009

Durante la actuación del agente encubierto virtual, existe un completo control judicial de la investigación, puesto que la información obtenida por el agente se pondrá en conocimiento del Juez y se aportará al procedimiento para que sea valorada por el órgano de instrucción para su aportación como prueba, puesto que el principal cometido del agente encubierto es la obtención de fuentes de prueba.

VIII. DERECHO PENAL COMUNITARIO

Desde los atentados terroristas contra Estados Unidos en el año 2001, el metro de Atocha en Madrid en 2004 y el metro de Londres en 2005, doce Estados miembros de la Unión Europea (UE) han modificado su legislación en materia antiterrorista, entre ellos España, con la modificación de su Código Penal en el año 2015.

Sin embargo, la falta de competencia directa de la UE no ha permitido un Derecho Penal comunitario de aplicación común para todos los Estados miembros, aunque la progresiva armonización de las leyes penales y procesales intenta lograrse por medio de Directivas, Convenios y Decisiones Marco, en aplicación de la política común en materia de justicia e interior, el denominado Tercer Pilar, previsto en el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 (TUE), que integra Justicia e Interior dentro de la estructura legal formal de Europa y pretende potenciar la cooperación en materia penal entre los Estados miembros. Todo ello a fin de lograr un espacio común de libertad, seguridad y justicia.

Significativas las Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE 13 de septiembre de 2005 y 23 de octubre de 2007, que reconocen la existencia de una competencia penal complementaria de la UE, así como unos criterios comunes sobre la tipificación de los delitos de terrorismo, calificando a los grupos terroristas como: *“una organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo. Por organización estructurada se entiende una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en la que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada”*.

En el marco del Consejo de Europa, con el objeto de establecer unas directrices comunes en materia penal, el 13 de noviembre de 2001 tuvo lugar en Budapest el Convenio de Ciberdelincuencia en el cual se recoge en su artículo 24, la cooperación internacional tanto a fines de investigación, como de procedimientos o recogida de pruebas en el ámbito del procedimiento.

En la misma línea, el artículo 29 del TUE marca como objetivo de la UE *“ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia”*.

También el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997 incorporó referencias en materia de terrorismo e impulsó la cooperación policial y judicial en

materia penal, mediante la adopción de acciones comunes. Para lograrlo, tanto este Tratado como el TUE consideran preciso esforzarse en la prevención y la lucha contra el terrorismo, a través de:

- Una mayor cooperación entre las fuerzas policiales, policías aduaneras y otras autoridades competentes de los estados miembros, directamente o a través de Europol.
- Una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados miembros, a través de Eurojust.
- La aproximación de las normas de los Estados miembros en sus leyes penales.
- El establecimiento de unas normas mínimas sobre delitos y penas en la prevención y lucha contra el terrorismo.

Asimismo, y en desarrollo del Tratado de Ámsterdam, el Consejo Europeo reunido el 15 y 16 de octubre de 1999 en Tampere (Finlandia), y el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, establecieron en el ámbito judicial las siguientes medidas:

1. La creación de Eurojust, órgano encargado de apoyar y reforzar la coordinación y cooperación entre las autoridades de cada Estado miembro encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a varios Estados.
2. La potenciación de los magistrados de enlace, que son jueces nombrados por un Estado miembro que se trasladan a otro Estados miembro a fin de facilitar la cooperación judicial.
3. Fortalecimiento de la red judicial europea, formada por Jueces de todos los Estados miembros.

Y, respecto a la esfera de la cooperación policial y judicial, destacan decisiones como:

1. La creación de la policía europea (Europol).
2. La aprobación de la orden de detención europea, a fin de garantizar la sujeción del acusado o sancionado penalmente al proceso penal. Viene regulada en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, y es básicamente una resolución judicial dictada en un Estado miembro para asegurar la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona reclamada. El artículo 5.1 de esta ley dice que el Juez o Tribunal competente podrá decretar una orden europea por aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses, o para asegurar el cumplimiento de una condena a una pena o una medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.
3. El reconocimiento y ejecución de las resoluciones de Jueces nacionales de los Estados miembros de la UE, bajo el principio de confianza recíproca, implica que cada Estado miembro, reconocerá las resoluciones de los Jueces o Tribunales de otro Estado miembro. En este sentido, para asegurar la eficacia de las medidas de los Estados frente al terrorismo, la Decisión del Consejo de 28 de noviembre de 2002, establece un mecanismo de evaluación

de los sistemas legales y su ejecución a escala nacional en la lucha contra el terrorismo, y el Título V del Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007 parte de la premisa fundamental del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, y la aproximación de legislaciones en materia penal y procesal penal para todos los Estados miembros de la UE.

4. En cuanto a la normativa europea en materia de cumplimiento de resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas, la Decisión Marco 003/577JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, incluye la regulación dirigida a impedir la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes situados en el territorio de otro Estado miembro de la UE, que pudieran ser sometidos a decomiso o utilizados como medios de prueba.

En ese mismo sentido, la UE acordó en reunión celebrada en Luxemburgo el 18 de abril de 2008, tipificar como delitos en las legislaciones penales de los Estados miembros: la incitación al terrorismo, y el reclutamiento y entrenamiento de personas a ese fin, agravando de forma expresa la pena de estas conductas cuando se realicen a través de la Red.

Por otra parte, Europol⁵⁰ destaca la creciente utilización de Internet para la divulgación de las ideas, adoctrinamiento, planificación e instrucciones para la fabricación de explosivos.

De forma complementaria, la Resolución 2178 exhorta a los Estados Miembros a adoptar todas las medidas legales necesarias para impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas, mediante controles fronterizos.

Para concluir, destacar la reunión de la Comisión Europea de 7 de marzo de 2017⁵¹ que, en forma de Directiva, acordó incluir un catálogo de servicios para atender a las víctimas del terrorismo y, además, establece un refuerzo a los mecanismos de respuesta de emergencia después de un atentado. También determinó ampliar el ámbito de aplicación de la legislación vigente calificando como delito de terrorismo, el de viajar fuera de la UE o dentro de ella con fines terroristas, u organizar y facilitar estos viajes, incluyendo el apoyo logístico y material, así como impartir o recibir adiestramiento con fines terroristas y también contribuir económicamente o solicitar fondos para cometer actos terroristas.

⁵⁰ EUROPOL (julio 2016) Informe sobre terrorismo año 2015 (TE-SAT 2016).

⁵¹ Directiva 2017/433/UE de 7 de marzo de 2017

IX. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El objetivo del terrorismo yihadista es el enfrentamiento cultural, político y religioso, que ejerce la violencia en nombre de un compromiso religioso denominado “yihad”, y que tiene como finalidad la creación de una sociedad islámica pura, expulsando de ella a los invasores occidentales. Los ataques terroristas se han efectuado tanto contra países de confesión mayoritariamente musulmana, como contra países de otras confesiones religiosas.

SEGUNDA.- Los atentados terroristas cometidos por Al Qaeda y Dàesh en Europa han sido realizados por individuos integrados en células paramilitares perfectamente organizadas, o por medio de “lobos solitarios” que ejecutan los ataques con sus propios medios, siendo la finalidad última de su modus operandi, la de causar el mayor daño y la mayor cantidad de víctimas humanas.

Asimismo, los efectos del terrorismo se han visto amplificados por el empleo de Internet por parte de grupos terroristas, no solo como instrumento para intimidar, coaccionar o causar daños a otros grupos o Estados, sino también como medio de financiación del terrorismo, adoctrinamiento y reclutamiento de individuos afines al radicalismo islámico.

TERCERA: Las investigaciones han concluido que la mayor parte de los terroristas que han atentado en Europa son musulmanes nacidos en Europa, procedentes de una generación atraída por la idea de la violencia, que rechazan la cultura occidental y que son captados por las organizaciones terroristas, si bien, también el origen del radicalismo yihadista proviene de la discriminación de los musulmanes cuyos Estados fueron colonizados por Estados occidentales europeos, agravado por el resentimiento que les ocasionaron las recientes invasiones occidentales en países de Oriente Medio.

Por otro lado, se observa una evolución sobre el papel de la mujer en el entramado terrorista, desde su rol original de contribución a la colonización por natalidad, hasta su actual presencia en zonas de combate con un papel activo en la acción terrorista.

CUARTA.- Los atentados terroristas perpetrados en ciudades de Europa Occidental, comenzaron en el año 2004 y han ido creciendo de forma exponencial, adaptando su forma de actuar a las condiciones de seguridad de los países en los que han atacado, es decir, adecuándose a las medidas de la lucha antiterrorista implantadas por los Estados. Ejemplo de esta adaptación es el aumento de “lobos solitarios”, o el uso de vehículos o armas de fuego en sus ataques, en lugar de artefactos explosivos, por haberseles dificultado el acceso a los componentes necesarios para la elaboración de artefactos explosivos más sofisticados y letales.

Además, a pesar de la caída de Dàesh de los tres bastiones del yihadismo internacional (Mosul-Irak, Al Raqqa-Siria y Marawi-Filipinas) durante el año 2017,

paradójicamente puede producirse un incremento de atentados en países occidentales, debido a la posible emigración de estos experimentados guerrilleros a Europa para actuar como “lobos solitarios”, y que tiene como caldo de cultivo el denominado “califato electrónico”, formado por toda la Red de foros digitales, que difunden el mensaje yihadista aprovechando su influencia global.

QUINTA: La radicalización se debe considerar como una prioridad a la hora de enfrentarse al terrorismo, ya que cualquier individuo sometido a propaganda yihadista o bajo la influencia de reclutadores, puede acabar radicalizándose, y cuando esta radicalización ocurre, los autores de los atentados, aún incluso los “lobos solitarios”, no están tan aislados como parece, ya que siempre hay conexiones con redes terroristas con anterioridad al ataque. Es por ello que los legisladores e investigadores han de establecer más filtros de seguridad, al objeto de detectar irregularidades frente a comportamientos radicales, debiéndose dotar a los sistemas de seguridad de mecanismos de prevención efectiva de atentados terroristas

SEXTA.- Todos los sectores y servicios públicos e infraestructuras, además del sistema financiero, industrial, comercial y de defensa nacional, representan un potencial objetivo para el terrorismo, dada la enorme trascendencia que en la vida cotidiana conlleva un ataque sobre ellos, o las nefastas consecuencias que tiene una acción de sabotaje terrorista para los Estados y sus economías, siendo fundamentales en la lucha contra el terrorismo políticas activas de seguridad nacional y de colaboración entre Estados, a fin de establecer mecanismos de prevención y neutralización respecto a esta amenaza, y reducir la vulnerabilidad de la sociedad ante los ataques terroristas y frente a los procesos de radicalización que puedan surgir.

X.- LIMITACIONES Y PROSPECTIVA

El problema principal que se ha planteado en el tratamiento del terrorismo en materia legislativa, es la ausencia de un marco legal integral aceptado por todos los Estados miembros de la UE, por lo que se hace patente la necesidad de una armonización a nivel global, si bien, aunque las instituciones europeas han reaccionado a la realidad del terrorismo impulsando políticas de progresiva aproximación de la legislación penal y procesal y promoviendo estructuras eficaces de cooperación judicial y policial, se debe seguir trabajando en la actualización de las políticas de prevención y erradicación del terrorismo. En ese mismo sentido, la falta de competencia directa de la UE tampoco ha permitido un Derecho Penal comunitario de aplicación común para todos los Estados miembros.

En lo referente a nuestro Derecho Penal sustantivo, y al objeto de su armonización con la legislación europea, se hace necesaria una modificación del CP, respecto a la tipificación del delito de terrorismo, en el sentido de ampliarlo con independencia de su actuación en el seno de un grupo u organización terrorista, y además, incluir como finalidad perseguida la de provocar el terror. También, se debería incluir en su articulado, la penalización del desplazamiento y colaboración con una organización terrorista en el extranjero, y además la captación y adiestramiento pasivo, la financiación al terrorismo y la colaboración activa a través de Internet.

Por otra parte, las legislaciones comunitarias europeas aún no han llegado a un estándar mínimo para saber cómo detectar un adoctrinamiento o adiestramiento, o de cómo tratar a un retornado, por ejemplo. En este sentido sería conveniente la implantación de campañas desde los Estados miembros, cuyo fin principal sea atajar la radicalización a través de denuncias ciudadanas desde las que se puedan abrir investigaciones que detecten conductas radicales ilícitas.

Además, sería fundamental que los países europeos contribuyan a través de Europol a la retirada de Internet de información propagandística de contenido yihadista, así como promover la implantación en los sistemas de seguridad de mecanismos de prevención de ataques terroristas.

En cuanto a la legislación procesal penal en España, sería recomendable una modificación de la LECrim, la LOPJ u otras leyes o normas procesales, en el sentido de conferir mayores facultades a la Audiencia Nacional, como órgano competente en materia terrorista, así como promover políticas activas tendentes a una mayor especialización de la Administración de Justicia, encargada de la tramitación efectiva de los procedimientos judiciales.

En la parte operativa policial se deberían reforzar figuras como el agente encubierto virtual, ampliándose el margen de garantías para que las pruebas obtenidas a través de este medio tengan validez en el ámbito judicial, y además se debería promover la creación de equipos de investigación capaces de detectar irregularidades frente a comportamientos radicales que permitan la identificación de dichos individuos.

Realizado un examen de lo anterior, se hace evidente el problema principal que ha quedado de manifiesto en el presente Trabajo: la falta de una estrategia común de todos los Estados que permita aunar esfuerzos para luchar contra el terrorismo y hacerle frente de forma eficaz, aprovechando al máximo los recursos y evitando la duplicidad de esfuerzos.

Por ello, considero prioritaria y necesaria la aprobación, no solo por parte de la Comunidad Europea, sino también por toda la Comunidad Internacional, de una estrategia común en materia de terrorismo, que adopte la forma de Declaración Universal.

Esta Declaración Universal contra el Terrorismo deberá tener alcance general, ser obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado, enunciada de forma abstracta y general para poder afectar tanto a los Estados como a personas, sean físicas o jurídicas. Asimismo, al ser obligatoria en todos sus elementos deberá tener primacía sobre las normas de derecho interno, ser de aplicabilidad directa a fin de que los Estados tengan vedada la posibilidad de adoptar actos de transposición, y gozar de efecto directo, para que los tribunales puedan amparar los derechos y obligaciones que emanen de la misma y de los que puedan ser titulares todas las personas.

Esta declaración deberá incluir los siguientes objetivos: disuadir a las personas de pertenecer o apoyar el terrorismo, dificultar a los terroristas el acceso a los medios para llevar a cabo sus atentados, desarrollar la capacidad de los Estados para derrotar al terrorismo y garantizar la defensa de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de las víctimas.

Por todo lo anterior, se hace patente la existencia de una clara necesidad de un marco de seguimiento y evaluación eficaz de análisis del impacto y efectividad de las políticas existentes y futuras, y que una vez conceptualizado el problema del yihadismo, el verdadero reto es pasar lo más rápidamente posible a la etapa de ejecución de las políticas de erradicación del terrorismo yihadista.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- BACHMAIER WINTER, Lorena, (2012) “Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales” Ed. Marcial Pons
- BURKE, J. (2017) “Al Qaeda crece mientras el ISIS retrocede y es “un peligro mayor a largo plazo””, El Diario
[Recuperado de: http://www.eldiario.es/theguardian/Qaeda-crece-isis-retira_0_597740647.html], última consulta: 20.11.2017
- CARRIÓN, F. (2017) “¿Cuál es la situación y el destino del califato en Siria e Irak?”, El Mundo
[Recuperado de: <http://www.elmundo.es/internacional/2017/07/10/596263c4ca4741bd218b45b1.html>], última consulta: 18.11.2017
- CIFUENTES, C. (2017) “¿Se acerca el resurgimiento de Al Qaeda?” La Tercera
[Recuperado de: <http://www.latercera.com/noticia/se-acerca-resurgimiento-al-qaeda/>], última consulta: 19.11.2017
- DE LA CUESTA, José Luis; (2008), “Armonización penal en la Unión Europea”, La Reforma de la Justicia Penal” 135-169
[Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/1armonizaci%C3%B3n-penal-en-la-uni%C3%B3n-europea.-jos%C3%A9-luis-de-la-cuesta.pdf>], última consulta: 29.10.2017
- ESPINOSA, A. (2017) “El primer ministro iraquí declara la victoria sobre el ISIS en Mosul”, El País
[Recuperado de: <https://internacional.elpais.com/internacional/2017/07/09/actualidad/1499598653103544.html>], última consulta: 23.11.2017
- EUROPOL (julio 2016) Informe sobre terrorismo año 2015 (TE-SAT 2016).
[Recuperado de: <http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/europol-presenta-su-informe-sobre-terrorismo-ue>], última consulta: 24.11.2017
- GALLEGO, J. (2017) “El detenido por el ataque al Museo Judío de Bruselas se radicalizó en prisión y pasó un año en Siria”, El Mundo
[Recuperado de: <http://www.elmundo.es/internacional/2014/06/01/538ad970268e3e20028b456e.html>], última consulta: 08.1.2018
- GONZÁLEZ, R. (2017) “François Burgat: “La victoria en Mosul es engañosa”, El País

- [Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/07/17/actualidad/1500288954_734931.html], última consulta: 24.11.2017
- GUARDIA CIVIL (2017) Jefatura de Información de la Guardia Civil- Unidad de Delitos Informáticos (2017); “Nuevas ciberamenazas del Siglo XXI”, pg. 45-53
 - HURTADO, Luis Miguel (2017), “Un califato virtual en la sombra: el plan del IS tras Raqqa”, El Mundo.
[Recuperado de: <http://www.elmundo.es/internacional/2017/10/29/59f46a92268e3ed61f8b464c.html>], última consulta: 08.1.2018
 - IRIARTE, Daniel (2015) «Califatobook», la red social de los seguidores del Estado Islámico” Diario ABC
[Recuperado de: <http://www.abc.es/hemeroteca/dia-16-03-2015/pagina-9?nres=20>], última consulta: 23.11.2017
 - IRUJO, J.M. (2017) “El gran atentado que sueña Al Qaeda”, El País
[Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/07/05/actualidad/1499273646_661897.html], última consulta: 22.11.2017
 - JONES, Seth G. (2017) “Will Al Qaeda make a comeback?”, Foreign Affairs
[Recuperado de: <https://www.foreignaffairs.com/articles/middle-east/2017-08-07/will-al-qaeda-makecomeback>], última consulta: 21.11.2017
 - KRASIMIROVA KARADZHOVA, K. (2017); “¿Está Al Qaeda en declive?” Nota de Actualidad 13/2017; Publicaciones CAP
[Recuperado http://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranetmpl/prog/local_repository/documents/documents/20039_21280.pdf], última consulta: 22.11.2017
 - KRASIMIROVA KARADZHOVA, K. (2017); “Enfoque 11/2017: ¿islamización del radicalismo o radicalización del islam?”; Publicaciones CAP
[http://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranetmpl/prog/local_repository/documents/documents/20041_21282.pdf última consulta: 19.11.2017
 - KEPEL, G., (2015); “Terreurdansl'Hexagone”; Gallimard, Paris
 - LÓPEZ MELERO, M., (2017) “Delincuencia Terrorista”, temario Máster Universitario en Ciencias Policiales, Universidad de Alcalá, Madrid.
 - MARTÍNEZ, A. (2016) “Ofensiva contra la “capital” del ISIS: las tres claves del ataque sobre Mosul”, El Confidencial

[Recuperado de: http://www.elconfidencial.com/mundo/2016-10-17/mosul-estadoislamico-ofensiva-isis-irak-estados-unidos-kurdos_1275899/], última consulta: 19.11.2017

- MOLINA, P. (2014) “Qué diferencia al Estado Islámico de Al Qaeda”, El Medio [Recuperado de: <http://elmed.io/que-diferencia-al-estado-islamico-de-al-qaeda/>], última consulta: 18.11.2017
- MORA, Juan Alberto (2016), “Yihad 3.3. La amenaza de los (combatientes) retornados”. Boletín 46/2016 IEEE.es. [Recuperado de: <file:///C:/Users/Juan/Downloads/Dialnet-Yihad33-6019461.pdf>], última consulta: 08.1.2018
- ROY, O., (2016), “Jihad and Death”: The Global Appeal of Islamic State”; Hurst & Company, London
- SAÍNZ I RODRÍGUEZ, L. (2017), “La radicalización como proceso e ideas para la prevención”; Revista ISI-e [Recuperado de: http://iuisi.es/wp-content/uploads/2017/09/07_2017.pdf] última consulta: 19.10.2017
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José (2008); “El ciberterrorismo: una perspectiva legal y judicial”; Revista nº 22 EGUZKILORE [Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3289365>], última consulta: 22.11.2017

XII. FUENTES JURÍDICAS

XII.1. LEGISLACION Y NORMATIVA

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de 17 de septiembre de 1882), modificado por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. (BOE de 6 de octubre de 2015) y por la Ley 41/2015, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. (BOE de 6 de octubre de 2015)
 - art. 282 bis
 - art. 509
 - art. 520
 - art. 527
 - art. 579
 - art. 579 bis
 - art. 588
- Constitución Española (BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
 - art. 15,
 - art. 17.3
 - art. 18.3
 - art. 24
 - art. 25.1
 - art. 55.3
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
 - art. 65
 - art. 234
- Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht Publicado en DOUEC núm. 340 de 10 de Noviembre de 1997 y BOE de 13 de Enero de 1994
 - art. 29
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE» núm. 281, de 24/11/1995).
 - art. 33.2.a)
 - art. 35
 - art. 36

art. 92.2

art. 197 bis y ter

art. 264

art. 571

art. 572

art. 573

art. 574

art. 575

art. 576

art. 577

art. 578

art. 579

art. 580

- Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, por el que se modifican el tratado de la unión europea, los tratados constitutivos de las comunidades europeas y determinados actos conexos, («DOCE» C núm. 340, de 10 de noviembre de 1997; «BOE» núm. 109, de 7 de mayo de 1999)

- Tratado de Niza, de 26 de febrero de 2001

- Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia realizado en Budapest en 23/11/2001, y ratificado por España en BOE de 17/9/2010.

art. 24

- Protocolo adicional de 28 de enero de 2003 al Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest, de 23 de noviembre de 2001.

- Ley 3/2003, de 14 de marzo, que regula la orden europea de detención y entrega.

art. 51

- Decisión Marco 003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas

- Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información.

- Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Reglamento sobre las condiciones de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

art. 1.1

art. 5.1.

- Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea.

- Decisión 2007/124/CE, de 12 de febrero de 2007; DO L 58 de 24.2.2007) con el programa específico "Prevención, preparación y gestión de las consecuencias del terrorismo y de otros riesgos en materia de seguridad", que forma parte igualmente del programa general "Seguridad y defensa de las libertades"
- Decisión 2007/125/JAI, de 12 de febrero de 2007, con el programa específico "Prevención y lucha contra la delincuencia", integrado en el programa general "Seguridad y defensa de las libertades".
- LEY 25/2007, de 18 octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones
- Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas
 - art. 2.e)
- Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior
- Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal.
- LEY 9/2014, de 9 de mayo, Ley General de Telecomunicaciones.
- Real Decreto 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - art. 62
- Real Decreto 415/2016 de 3 de noviembre por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.
 - art. 6
- Directiva 2017/433/CE de 7 de marzo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de productos relacionados con la defensa

XII.2. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- S TS de 24 de octubre de 1987. Ataques realizados con la finalidad de subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública.
- S TS, de 25 de febrero de 1987. Afirma que el concepto de paz pública resulta más amplio que el de orden público. Así mismo se requiere una alteración grave de la misma como finalidad terrorista.
- S TS de 12 de junio de 1989. Ataques realizados con la finalidad de subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública.
- S TS de 16 de octubre de 1991. Afirma que el concepto de paz pública resulta más amplio que el de orden público. Así mismo se requiere una alteración grave de la misma como finalidad terrorista.
- S TS de 8 de mayo de 1993. Ataques realizados con la finalidad de subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública.
- S TS de 14 de diciembre de 1993. Refiere la “tendencia interna intensificada como elemento subjetivo del injusto, debiéndose atender a la actitud anímica inmediata de los sujetos, independientemente de que operen también otro tipo de motivaciones”. Esta finalidad debe probarse (SSTS, de 25 de febrero de 1987; de 6 de febrero de 1989; y de 12 de junio de 1989).
- S TS de 29 de noviembre de 1994. Afirma que el concepto de paz pública resulta más amplio que el de orden público. Así mismo se requiere una alteración grave de la misma como finalidad terrorista.
- S TS núm. 633/2002 de 21 de mayo. El Fundamento Segundo define el *terrorismo como una forma de delincuencia organizada integrado por una pluralidad de actividades, que se corresponden con los diversos campos o aspectos que se pueden asemejar a una actividad empresarial pero de naturaleza delictiva, y que además presenta una férrea cohesión ideológica patógena que une a todos los miembros integrantes, y que da sentido y justificación a la actividad delictiva.*
- S TS de 16 de junio de 2002. Ataques realizados con la finalidad de subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública.
- S TS nº 104/2003 de 25 febrero 2004. Referida a la interceptación comunicativa a terceros (entrada en el despacho de un abogado registrando todos los datos del resto de los clientes).
- S TS nº 184/2003 de 23 de octubre. Referida a la intervención de las comunicaciones telefónicas en el seno de la instrucción en las causas penales.
- S TS 556/2006, de 31 de mayo. Análisis que el CP realiza sobre los delitos de terrorismo, bajo dos criterios, uno de tipo teleológico y otro de carácter estructural u orgánico.

- S TS nº 154/2009 de 6 de febrero, por la que se reconoce la actuación de un agente encubierto extranjero.
- S TS nº 1950/2011. En esta sentencia se juzga a varios acusados por actos de colaboración con el Grupo Salafista para la predicación y el combate.
- S TS Nº 1035/2013 de 9 de Enero. Diferenciación entre la organización criminal y el grupo criminal.
- S TS nº 309/2013 de 1 de abril. Diferenciación entre la organización criminal y el grupo criminal.
- S TS nº 855/2013 de 11 de Noviembre. Diferenciación entre la organización criminal y el grupo criminal; señala que el legislador pretende aportar instrumentos útiles para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales, para lo cual se diseña como figura específica la Organización criminal, del art. 570 bis. 2º.
- S TS nº 950/2013 de 5 de diciembre. Diferenciación entre la organización criminal y el grupo criminal; señala que el legislador pretende aportar instrumentos útiles para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales, para lo cual se diseña como figura específica la Organización criminal, del art. 570 bis. 2º.
- S TS 114/2014 de 20 de febrero. No ha lugar a la casación de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de julio de 2003, en causa seguida contra el mismo por delito de pertenencia a organización terrorista y difusión del terrorismo.
- S TS nº 293/2014. Refiere la definición legal de organización terrorista establecida tras la LO. 5/2010 en el art. 571.3.
- S TS 271/2014 de 25 de marzo. Refiere lo señalado en Exposición de Motivos de la LO. 5/2010 de 5 de junio, que afirma que para justificar las innovaciones relativas a los nuevos tipos penales de organización que " hay que recordar también que la jurisprudencia relativa al delito de asociación ilícita, así como la que ha analizado las ocasionales menciones que el Código Penal vigente hace a las organizaciones criminales, requiere la comprobación de una estructura con vocación de permanencia, quedando fuera por tanto otros fenómenos análogos muy extendidos en la sociedad actual, a veces extremadamente peligrosos o violentos, que no reúnen esos requisitos estructurales.
- S TS 337/2014 de 16 de Abril. Refiere: *"La creación de un nuevo Capítulo VI en el T. XXII del L. II, que comprende los artículos 570 bis, 570 ter y 570 quáter, bajo la rúbrica "De las organizaciones y grupos criminales", obedece a la necesidad de articular un instrumento normativo con el propósito de combatir adecuadamente "todas las formas de criminalidad organizada", y responder así mismo a los compromisos derivados de instrumentos*

internacionales de aproximación de las legislaciones nacionales y de cooperación policial y judicial asumidos por los Estados miembros de la UE en la lucha contra la llamada delincuencia organizada transfronteriza, tanto en materia de prevención como de represión penal". (.....)

- S TS 577/2014 de 12 de Julio. Refiere: *"La creación de un nuevo Capítulo VI en el T. XXII del L. II, que comprende los artículos 570 bis, 570 ter y 570 quáter, bajo la rúbrica "De las organizaciones y grupos criminales", obedece a la necesidad de articular un instrumento normativo con el propósito de combatir adecuadamente "todas las formas de criminalidad organizada", y responder así mismo a los compromisos derivados de instrumentos internacionales de aproximación de las legislaciones nacionales y de cooperación policial y judicial asumidos por los Estados miembros de la UE en la lucha contra la llamada delincuencia organizada transfronteriza, tanto en materia de prevención como de represión penal". (.....)*
- S TS nº 145/2014 de 22 septiembre 2014.
- S TS nº 759/2014 de 2 diciembre 2014. No ha lugar a la casación de la STC dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Cuarta, que condenó al acusado como autor penalmente responsable de un delito de integración en organización terrorista.
- S TS nº 204/2016. Justifica la necesidad de autorización judicial sobre el entorno virtual del investigado.
- S TS nº 354/2017 de 17 de mayo. En la que se resumen y acotan actividades que dan lugar a nuevas conductas delictivas relacionadas con el terrorismo de carácter yihadista.

Tribunal Constitucional

- S TC nº 199/1987, de 16 de junio. Establece criterios objetivos para la determinación de aquel concepto.
- S TC nº 199/1987, de 16 de diciembre. Ataques realizados con la finalidad de subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública.
- S TC nº 59/1990, de 29 de marzo. El concepto de paz pública resulta más amplio que el de orden público. Así mismo se requiere una alteración grave de la misma como finalidad terrorista.
- S TC nº 89/1993, de 12 de marzo. Ataques realizados con la finalidad de subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública.
- S TC nº 83/2002. Acceso a información de dispositivos electrónicos incautados fuera del domicilio del investigado.
- S TC nº 237/2005. Principio de justicia universal.
- S TC nº 227/2007. Principio de justicia universal.

- S TC nº 254/2017 de fecha 17/05/2017. Dicha sentencia sienta Jurisprudencia, en la misma establece unas definiciones en cuanto al delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo.

Audiencia Nacional

- S AN nº 65/2007, de 31 de octubre, Sala de lo Penal. No casación de la Sentencia condenatoria a los autores del atentado terrorista en el Metro de Atocha ocurrido el 11 de marzo de 2004.
- S AN nº 31/2009, Sala de lo Penal, en los siguientes términos: *Ampliación del concepto legal de banda armada, organización o grupo terrorista a las meras tramas o redes informales de personas sin vínculos entre ellos, ni estructura orgánica ni organizativa, ni tampoco jerarquía, y simplemente con objetivos comunes preestablecidos, consiguen formar un efectivo entrelazado o entramado de relaciones.*
- S AN de 30 de noviembre de 2016. Sentencia sobre autoadoctrinamiento con finalidad terrorista y delito de enaltecimiento del terrorismo contra Mohamed Akaarir, condenado por publicar en Facebook mensajes radicales y fotografías de alto contenido violento. Recurrída en casación, el TS mediante STC de fecha 18 mayo de 2017 casa parcialmente la STC de la AN en el sentido de no considerar el delito de autoadoctrinamiento por no quedar probado a cuál de los delitos terroristas iba dirigido, algo que exige el nuevo delito, si bien mantiene la misma pena por enaltecimiento del terrorismo, basándose en el material yihadista que colgó en su muro de Facebook.
- S AN nº 3/2017, de 17 de febrero. Sentencia condenatoria por el delito de integración en organización terrorista de los arts. 571 y 572.2 CP en la redacción dada por la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, y subsidiariamente por el delito de captación y adoctrinamiento terrorista del art. 577.2 CP.
- S AN nº 331/2017, de 28 de febrero. Sentencia sobre radicalización de individuos.
- S AN nº 667/2017, de 13 de marzo. Sentencia sobre radicalización de individuos.
- S AN de 7 de diciembre de 2017. Sentencia sobre autoadoctrinamiento contra Ahmed Bouguerba, condenado por publicar en Facebook un comentario en árabe y estar vinculado con un imán condenado por terrorismo.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- S TEDH, 13 de septiembre de 2005. Competencia penal complementaria de la Unión europea y tipificación de los delitos de terrorismo y calificación de grupo terrorista.
- S TEDH, 23 de octubre de 2007. Competencia penal complementaria de la Unión europea y tipificación de los delitos de terrorismo y calificación de grupo terrorista.